

Confieso que no he podido comprender la fuerza de este argumento, por más que me he empeñado en valorizarlo, porque yo no comprendo esa especie de panteísmo que se quiere formar de todos los tribunales federales, haciéndolos *uno* para quitarles á todos su libertad de conciencia. . . . .  
Contra la unidad del poder judicial así entendida protestan los hechos. Pues qué, ¿no sabemos que cada juez falla y que cada magistrado revisa las sentencias de estos con entera independencia? Pues qué, ¿no vemos todos los días sentencias de inferiores revocadas por los superiores? ¿A qué fin invocar, pues, la *unidad* de justicia federal, queriendo demostrar que un juez no puede revisar los actos de otro juez?

Creo también que hay equivocación al decir que en una misma instancia, dado el amparo, conocerán dos autoridades distintas del mismo negocio. No, el amparo y el juicio de donde el acto reclamado nace, no son un negocio, sino dos de naturaleza esencialmente diversa: el uno es un recurso consiitucional cuyo fin es averiguar si hay ó no violación de garantía, confrontando el acto reclamado con determinado texto de la ley suprema, y el otro puede ser un proceso criminal, un juicio civil, en el que se atente contra alguno de los derechos del hombre. En el caso de Guaymas, por ejemplo, el juez propietario de Distrito, juzgando de un caso de contrabando, aplicó la pena de confiscación de las mercancías, y el juez suplente estaba inquiriendo si esta pena es de las prohibidas en el art. 22 de la Constitución. ¿Quién puede decir, y menos sostener, que estos dos negocios no son sino uno de que se ocupan dos autoridades en una misma instancia?

Vienen en apoyo de esta argumentación otras consideraciones. Si cabe el amparo contra los actos de los jueces de Distrito, se dice, ese recurso tendría que substanciarse ante el suplente, y en tal caso no sólo se revisan los actos de

un juez por otro de igual categoría, lo que acaba con el prestigio de aquel, sino que se cría un antagonismo de lamentables consecuencias en la administración de justicia entre jueces propietarios y suplentes, constituyendo á estos en fiscales de aquellos.

Breves palabras bastan á satisfacer esta objeción. Desde luego notaré que no es necesario que el juez suplente conozca del amparo pedido contra el propietario. La ley puede erigir un nuevo sistema sobre este particular, encargando esa clase de amparos al juez de Distrito más inmediato, por ejemplo. Prescindiendo de esa consideración, no debe olvidarse que el juez que conoce de un amparo, no revisa *en grado* los actos de otro juez para aprobarlos ó reprobáralos, sino que sólo examina si el acto reclamado es ó no conforme con determinado texto constitucional; y esto dicho, la cuestión de categoría no es un obstáculo para el amparo, sobre todo después de lo que, hablando de esa cuestión, he expuesto. Y en cuanto al antagonismo que se teme entre propietarios y suplentes, basta considerar que la Suprema Corte puede extinguir en su germen todo principio de rivalidad, de espionaje, de malevolencia entre esos jueces, para que tal temor desaparezca por completo. ¿Sería posible que por estos motivos tan de poco momento, y motivos que una ley secundaria puede hacer desaparecer, se restrinja la benéfica institución del amparo, concediendo á los jueces de Distrito carta blanca para violar las garantías individuales?

Los argumentos que he procurado contestar son los principales que se alegan para sostener la teoría de que no cabe el amparo contra actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, y como se ha visto, ellos no constituyen la imposibilidad, el absurdo que se seguiría si ese recurso se diera contra los actos de la Corte. El que interprete, pues, la Constitución liberalmente, y la Corte tiene

que hacerlo así, inspirándose en el genio de nuestras instituciones; quien no admita más restricciones para los textos literales de ese Código que los que exige é impone una racional y filosófica interpretación, tendrá que confesar que el art. 101 de que tanto he hablado, no sufre más excepción que la que se refiere á los juicios de amparo y á los negocios de la competencia de la Corte, y que comprende en su literal tenor á los jueces y magistrados inferiores; tendrá que reconocer que no cabiendo el amparo contra los actos de este Tribunal, sí es procedente contra los de los otros tribunales federales. En este justo medio entre las opiniones extremas que he examinado, creo que esta es la verdad constitucional.

Debo todavía rectificar un hecho histórico que tiene influencia en esta cuestión. He oído asegurar que las comisiones del octavo Congreso que dictaminaron sobre la iniciativa del Ejecutivo de 10 de Octubre de 1877, adoptaron el sistema de negar el amparo contra los actos de los tribunales federales. Esto no es exacto, y así aparece de la cita que antes he hecho de ese dictamen, y con mucha mayor claridad del art. 12 de su proyecto de ley, que dice así: «No procede el recurso de amparo contra los actos ó resoluciones de los tribunales y juzgados federales en los juicios de amparo, ni contra los de la Suprema Corte en los demás negocios de su competencia.» (1) De este texto se infiere rectamente que sí procede el recurso de amparo contra los actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en negocios que no sean de amparo, y en que haya violación de garantías ó invasión de las atribuciones locales. Esta fué la opinión de esas comisiones.

Y ya que de rectificar este hecho me he ocupado, es de oportunidad recordar aquí que ese artículo 12, que esa teo-

1 Diario de los Debates del 8º Cong., t. 2º, pág. 575.

ría que consagra, fué aprobado en la Cámara de diputados en la sesión del día 13 de Abril de 1878, por la inmensa mayoría de 130 votos contra 3. (1) Votación significativa por más de un capítulo, y que se debe tomar en cuenta al estudiar esta cuestión.

Una palabra más para concluir. Al sostener yo que no es procedente el amparo contra los actos de la Corte, y que sí lo es contra los de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, he estado muy ajeno de atribuir al Cuerpo al que me honro de pertenecer, una infalibilidad que niego á los otros tribunales federales. Reconociendo y deplorando que el error es el patrimonio del hombre por más alta que su posición social sea, sostengo sin embargo que las ejecutorias de la Corte son la verdad legal, son la última palabra que se puede pronunciar en materias constitucionales. «En las instituciones humanas, ha dicho con toda exactitud la ejecutoria de 6 de Noviembre, de que he hablado, se acaba siempre por llegar á un punto del que no se puede pasar, por más imperfecciones que se presenten.» Puede una Sala de la Corte, puede todo el Tribunal pleno violar una garantía constitucional: esto por desgracia no puede negarse; pero esa violación que en un juez ó magistrado inferior tiene su correctivo en el amparo; en la Corte no tiene remedio, porque sobre ella no hay otro tribunal. Esta imperfección necesaria en todo sistema judicial, esos abusos, esos errores que aun los tribunales supremos pueden cometer, jamas han sido invocados para negar la máxima de «res judicata pro veritate habetur.» Y si en nuestro sistema constitucional judicial no hay quien pueda corregir los errores de la Corte, porque esto no es posible, no se debe exigir de la Constitución de México una perfección á que ninguna institución humana puede llegar.

1 Obra cit., tom. 3º, pág. 148.

Las consideraciones que he expuesto fundan el voto que voy á dar, revocando el auto del juez 1º de Distrito que declaró inadmisibile el amparo que se le pidió contra el acto del juez 2º de Distrito, en virtud del que redujo á prisión al quejoso, y revocándolo á afecto de que se devuelvan las actuaciones al Juzgado de su procedencia, á fin de que, substanciado el recurso en forma, se eleve, con la sentencia que se dicte, á esta superioridad, para la revisión correspondiente.

**La Suprema Corte  
pronunció la siguiente ejecutoria:**

México, Septiembre 29 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por Mariaro F. Medrano ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, contra el procedimiento del juez 2º de Distrito de la misma que, en virtud de una requisitoria del de Veracruz, ha reducido á prisión al quejoso para ponerlo á disposición del juez requerente, con objeto de instruirle causa por las responsabilidades que le resultan como pagador del Batallón número 23, con cuyos procedimientos estima el quejoso que se han violado en su persona las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.—Vistos el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el pedimento fiscal y el auto del juez 1º de Distrito, fecha 13 de Mayo del corriente año, en que se declara improcedente el recurso por tratarse de actos de un tribunal federal.

Considerando: 1º Que es fuera de duda que el recurso de que se trata no cabe en los juicios de amparo, porque si bien el art. 101 constitucional no consagra literalmente esta excepción, es preciso admitirla, puesto que de lo contrario ese texto se pondría en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, iríamos á parar, en su progresión infinita, á que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la Constitución, sino para negar la administración de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales:

Considerando: 2º Que tampoco es aceptable la teoría sobre ser admisible el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte funcionando ya en Tribunal pleno ó ya en Salas, en razón de que correspondiendo á aquella revisar las sentencias de los jueces de Distrito para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaría, cuando se tratara de sus propios actos reclamados, revisar á su vez la calificación y resolución que sobre ellos hubiera recaído en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos, y vendría la Corte á ser en realidad juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna á los principios más elementales de derecho:

Considerando: 3º Que lo expuesto funda inconcusamente, que sobre la Corte no hay, según el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitución, y su palabra es la última palabra que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley, al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretación para afirmar que

ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revisión del amparo, porque como dice muy bien Story, «si esos actos fueran revisables, sólo lo serían de la manera determinada en la Constitución, y esta no ha establecido tal modo de revisión. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelación de los tribunales inferiores; . . . . . pero no está indicada siquiera la manera en que algún tribunal supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido.» (Story. Com. on Const., par. 377.)

Considerando: 4º Que las razones expuestas respecto de los actos de la Suprema Corte, no militan igualmente contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, por deberse tener en cuenta que el art. 101 constitucional concede el amparo contra los actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, y que es muy posible que los funcionarios federales de ese orden cometan violaciones con sus actos, razón por la que, tratándose de ellos, debe entenderse el citado artículo en sentido más amplio y liberal, sin más excepciones que las dos indicadas en los anteriores considerandos, las cuales no hay ciertamente razón legal para hacerlas extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se revoca el mencionado auto del juez 10 de Distrito de esta capital, y se declara procedente el recurso instaurado por Mariano F. Medrano, devolviéndose el expediente á dicho juez para su prosecución hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando al quejoso.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ezequiel Mon-*

*tes.*—*Pedro Ogazón.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simón Guzmán.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el Diario Oficial correspondiente á los días 21, 22 y 24 de Octubre de 1879.